

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO
POR CAPWATT SOLAR ESP 13, S.L. FRENTE A UFD
DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.U., EN RELACIÓN CON LA
CONSIDERACIÓN REALIZADA POR LA DISTRIBUIDORA
RESPECTO A LA IDENTIDAD UNITARIA DE LAS
INSTALACIONES PSFV LA HERENCIA I Y PSFV LA HERENCIA
II, AMBAS DE 5.000 KW**

(CFT/DE/177/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CAPWATT SOLAR ESP 13, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 1 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de CAPWATT SOLAR

ESP 13, S.L.U. (CAPWATT) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD) por la consideración realizada por la distribuidora respecto a la identidad unitaria de las instalaciones PSFV La Herencia I y PSFV La Herencia II, ambas de 5.000 kW de potencia instalada y los efectos jurídicos que ello comporta.

El promotor CAPWATT en su escrito expone, en síntesis, lo siguiente:

- Que con fecha 14 de abril de 2015 realizó dos solicitudes de acceso en la SET HERENCIA 15 para dos plantas solares fotovoltaicas de 5.000 kW cada una de ellas.
- Que el 3 de junio de 2015 el distribuidor contestó a la solicitud requiriendo documentación para poder gestionar el trámite de aceptabilidad ante REE al estimar que las dos instalaciones forman parte de una agrupación.
- Discrepa el promotor con la solicitud del distribuidor al considerar que las instalaciones se encuentran en parcelas diferentes separadas por 7 km de distancia, negando con ello que haya habido una fragmentación artificiosa.
- Que, a su juicio, no se supera el límite normativo fijado para solicitar informe de aceptabilidad.
- Considera que UFD ha superado el plazo normativo tanto para solicitar el informe de aceptabilidad como el plazo para la remisión de la propuesta previa regulado en el artículo 13.1.b) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Por todo ello, el promotor CAPWATT considera que el requerimiento cursado por el distribuidor vulnera el artículo 14.2.b) del Real Decreto 413/2014¹ y el incumplimiento de los plazos descrito vulneraría los artículos 10.2, 11.4 y 13.1.c) del Real Decreto 1183/2020.

Consecuentemente, solicita que se deje sin efecto los requerimientos cursados por el distribuidor, se desista de la consideración de agrupación de las instalaciones y se evalúe las solicitudes de forma individual.

¹ Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2025, se comunicó a CAPWATT y a UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/20145, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/20145). Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD

El 10 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de UFD en el que, en resumen, manifestaba lo siguiente:

- Que CAPWATT solicitó acceso y conexión los días 18 de marzo de 2025 y 9 de abril de 2025 para dos instalaciones fotovoltaicas de 5 MW, respectivamente (LA HERENCIA II y LA HERENCIA I) en la línea aérea procedente de la subestación Herencia.
- El 3 de junio de 2025 UFD comunicó al promotor que las instalaciones LA HERENCIA I y LA HERENCIA II formaba parte de una agrupación según determina el Real Decreto 413/2014 y, en consecuencia, solicitó la documentación necesaria para gestionar ante el Operador del Sistema (REE) el trámite de aceptabilidad.
- REE informó que la solicitud quedaba suspendida dado que el nudo de afección en transporte (ST LA PALOMA 220) estaba reservado a concurso.
- Previamente, el 25 de febrero de 2025 UFD publicó los valores de capacidad en sus subestaciones eléctricas. En la subestación LA HERENCIA, según los datos publicados, afloraron 30 MW en 45 kV y 14 MW en 15 kV. A raíz de la publicación se han recibido un total de 23 solicitudes de acceso para instalaciones de generación fotovoltaica por un total de 262,5 MW. De estas solicitudes, alega que 7 fueron realizadas por el promotor CAPWATT por un total de 32 MW.
- Que la normativa no contempla la solicitud de forma simultánea sobre diferentes puntos de conexión realizada por el promotor.
- Que UFD identificó que el punto de conexión propuesto por las solicitudes era el mismo y determinó que formaban parte de una

agrupación, por lo que cursó el correspondiente informe de aceptabilidad con el resultado que antes se indicó (suspensión de la tramitación por declaración de concurso).

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante escritos de la Directora de Energía de 15 de septiembre de 2025, se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 22 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito alegaciones de UFD en el que se reiteraba en sus argumentos expuestos previamente.

Por su parte, el promotor CAPWATT, con fecha 30 de septiembre de 2025, presentó escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que no ha presentado 7 solicitudes al nudo de Herencia 15 kV, como sostiene UFD, sino 3 solicitudes. Por ello, estima que, a su juicio, la información facilitada por el distribuidor es incompleta e imprecisa.
- Que las instalaciones ni se conectan a una subestación ni a un centro de transformación, ni han sido solicitadas con línea y transformador común, sino que se conectan al apoyo RV51AVWG//12-8 de la línea HER707, hecho que deja a las instalaciones fuera de la definición legal de agrupación.
- Que, conforme a la normativa, nada impide al promotor plantear alternativas subsidiarias sin que ello vulnere el criterio de prelación temporal.
- Que las instalaciones no cumplen los criterios necesarios para que se considere que sus solicitudes tengan influencia sobre la red de transporte en el nudo de La Paloma 220 kV.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

El objeto del presente conflicto es determinar si la agrupación de instalaciones realizada por el gestor de la red a efectos de solicitar informe de aceptabilidad tiene soporte en la normativa sectorial.

CUARTO. Sobre la agrupación realizada por UFD

Sostiene el promotor que la agrupación de las instalaciones PSFV La Herencia I y PSFV La Herencia II, ambas de 5.000 kW, realizada por UFD, al amparo de la remisión que hace la disposición adicional segunda, apartado seis, de la Circular 1/2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, al artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos, es errónea al considerar que las instalaciones son independientes entre sí, se encuentran ubicadas a una distancia física de más de siete kilómetros y que el gestor ha obviado las circunstancias que deben considerarse previamente a la consideración de identidad unitaria de las instalaciones.

Por su parte, UFD sostiene que la agrupación de las instalaciones realizada tiene pleno soporte en lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 413/2014 y que, a resultas de la misma, la suma de las capacidades de las instalaciones comporta la necesidad de solicitar de conformidad, en este caso, con el Real Decreto 1183/2020 y la Circular 1/2021, informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte (REE).

Define el artículo 7 del Real Decreto 413/2014 el concepto de agrupación como el: "(...) conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o que dispongan de línea o transformador de evacuación común, considerando un único punto de la red de distribución o transporte, una subestación o un centro de transformación. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos. La potencia instalada de una agrupación será la suma de las potencias instaladas de las instalaciones unitarias que la integran".

Por lo tanto, para valorar la agrupación realizada por el gestor de la red de distribución basta con comprobar si las instalaciones -con independencia de su ubicación geográfica- cumplen alguno de los requisitos que de forma independiente establece el precepto. En el caso concreto habrá que determinar si las instalaciones se conectan en un mismo punto de la red de distribución.

De la documentación que obra en el expediente queda acreditado que las dos solicitudes de CAPWATT para cada una de sus instalaciones (LA HERENCIA I y LA HERENCIA II) tienen pretensión de conexión en el apoyo RV51AVWG//12-8 de la línea HER707. Esto es, concurre uno de los requisitos establecidos en el Real Decreto 413/2014.

Sostiene al respecto el promotor que las instalaciones se ubican a una distancia superior a siete kilómetros y que, a su juicio, ello comporta que no se puedan considerar como una agrupación. Sin embargo, de la lectura del precepto se

advierde que esa interpretación no es acertada ya que lo que indica la norma es que, adicionalmente y al margen de que concurra el requisito de la conexión en un mismo punto de la red, también se considerará como agrupación las instalaciones que se ubiquen en una misma referencia catastral. Ello no supone que aquellas instalaciones que no se ubiquen en una misma referencia catastral -como es el presente supuesto- no se puedan considerar como una agrupación de instalaciones.

Por lo tanto, una vez establecido que la agrupación de instalaciones realizada por el gestor tiene pleno encaje en la norma, las consecuencias que de ello se derivan son nítidas; esto es, la potencia instalada de la agrupación será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias que la integran: 10 MW. Esta potencia, según determina lo regulado tanto en el artículo 5² de la Circular 1/2021 y en el anexo III³ de la misma, tiene influencia en la red de transporte -subestación La Paloma 220 kV- y, por tanto, resulta preceptivo solicitar informe de aceptabilidad al gestor de la red de transporte, dado que ha superado el valor de 10 MW establecido en la disposición adicional segunda de la citada Circular.

² Artículo 5. Análisis de la solicitud.

1. Una vez admitida a trámite la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, el gestor de la red debe valorar la existencia o no de capacidad de acceso, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I y, en su caso, el correspondiente informe de aceptabilidad al que hace referencia el presente artículo.

2. Cuando, según las condiciones establecidas en el anexo III, se considere que una solicitud de acceso y conexión a la red de distribución tiene influencia en una red distinta de aquella a la que se pretende el acceso, el gestor de la red a la que se solicita el acceso consultará al gestor de la red a la que esté conectado, quien dentro de los plazos establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica deberá emitir un informe de aceptabilidad en el que se especifique claramente si existe capacidad de acceso suficiente o no, según los criterios establecidos en el anexo I.

3. Simultáneamente y dentro de los plazos establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para la tramitación conjunta de los permisos de acceso y conexión, el titular de la red a la cual se solicita permiso de conexión debe evaluar la viabilidad de dicha conexión en el punto solicitado, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo II.

³ Criterios para determinar la influencia de productores en otra red distinta a la que se solicite los permisos a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad

1. La solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución que está directamente conectada a la red de transporte tiene influencia en dicha red cuando la suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de transporte sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. La solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución tiene influencia en la red de distribución a la que está conectada la primera cuando concurre alguna de las siguientes condiciones:

a) La suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. A los efectos de este apartado, se considerarán solo las instalaciones conectadas a tensión superior a 1 kV.

b) La suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos es mayor del porcentaje de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión entre ambas redes de distribución que se determine por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. A los efectos de este apartado, se considerarán solo las instalaciones conectadas a tensión superior a 1 kV.

Finalmente, tampoco cabe reprochar nada a la gestión del gestor de la red de transporte que se limita a informar que las solicitudes de CAPWATT tienen influencia en el nudo de La Paloma 220 kV y que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020, queda suspendida su tramitación debido a que dicho nudo de La Paloma 2202 kV ha quedado reservado a concurso por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

Por todo lo expuesto, procede concluir que la agrupación de instalaciones realizada por UFD, de conformidad con el contenido del artículo 7 del Real Decreto 413/2014, y las consecuencias jurídico-procedimentales que de ello se derivan, se ajustan plenamente a la normativa y, por lo tanto, no cabe la estimación del conflicto presentado por CAPWATT.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por CAPWATT SOLAR ESP 13, S.L. frente a la actuación de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. en relación con las instalaciones LA HERENCIA I y LA HERENCIA II de 5 MW respectivamente.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.U.

CAPWATT SOLAR ESP 13, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.